

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1857.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1859.)

BOLETIN OFICIAL. PROVINCIA DE CÓRDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: en la imprenta y librería de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA: por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO.

Circular núm. 737.

El Sr. Rector de la Universidad Literaria de Sevilla con fecha 11 del actual me dice lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península con fecha 27 de Junio último me dice lo siguiente.—Al crearse por orden del Gobierno de 1.º de Enero de 1841 el Boletín oficial de Instrucción pública, se dispuso lo necesario para que todos cuantos tienen que entender en este importante ramo de la administración del país obtuvieran las ventajas que el Gobierno se propuso al adoptar aquella medida, poniendo á un precio el mas módico posible, la adquisición de un periódico destinado á dar el impulso conveniente á la instrucción del Reino. Sin embargo de esto se ha observado constantemente poca puntualidad en renovar las suscripciones de parte de los que por obligación debían recibir constantemente el periódico; y así es que el Gobierno se ha visto en la sensible necesidad de recordar repetidas veces el cumplimiento de este deber.—Ahora con motivo de una reclamación del empresario del periódico se ha enterado S. M. de los antecedentes de este asunto, y convencida de la conveniencia de que este papel oficial sea leído por todos los que entienden en el ramo, y considerando que el bajo precio que se le señaló no puede ser causa de que por razón del gasto se

escuse el cumplimiento de lo mandado, se ha dignado S. M. resolver que V. S. por su parte recuerde la obligación que tienen de suscribirse al Boletín todas las Comisiones provinciales y locales de Instrucción primaria, los Rectores y Directores de establecimientos de enseñanza y los profesores catedráticos y maestros públicos, compeliendo á los que no lo ejecuten segun es de su deber. Y lo traslado á V. S. para que se sirva comunicarla y hacerla cumplir á las Comisiones provinciales y locales de Instrucción primaria y demás personas á quienes corresponde.»

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de las Comisiones locales y exacto cumplimiento de lo que en esta determinación se previene. Córdoba 17 de Julio de 1846.
—Javier Cavestany.

Circular núm. 738.

Para evitar las dudas que frecuentemente asaltan á los Ayuntamientos respecto al modo y forma de hacer los reintegros del Papel Sellado que haya dejado de emplearse en los documentos de sus respectivas dependencias, y á fin de evitar el que se menoscabe en lo mas mínimo los rendimientos de dicha renta, y que tampoco los fondos comunes sufran un gravamen por involuntario error; teniendo en consideración que las Corporaciones municipales no pueden hacer otros pagos que los que se consignen en sus presupuestos locales y los que

se adiccionen con mi aprobacion por los trámites que marca la ley, he dispuesto, que siempre que por la autoridad competente se exijan á los Ayuntamientos los espresados reintegros, se me dé conocimiento prévio para ordenar su pago, á fin de que tomando la nota de esta adiccion en esta Secretaría, puedan ser de abono en cuentas estas partidas de data, sin cuyo requisito no pueden considerarse como legítimas, puesto que para satisfacerlas es indispensable que se llenen los trámites que la ley vigente de Ayuntamientos establece. Córdoba 20 de Julio de 1846.—Javier Cavestany.

Circular núm. 740.

El Sr. Sub-secretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 23 de Junio último me dice lo siguiente.

Al Gefe político de Valladolid se dice por este Ministerio con fecha de hoy lo que sigue.

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablado por ese Gobierno político con el Juez de primera instancia de Villalon, con motivo de haber impedido el Juzgado al empresario de la Carretera de Leon la explotacion de una cantera en terreno de propiedad particular, ha consultado despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.— Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Valladolid y el Juez de primera instancia de Villalon, de los cuales resulta que Francisco y Andrés Ariznavarreta dependientes de la empresa de la Carretera que se está construyendo desde la Ciudad de Valladolid á la de Leon, tomaron con destino á dicha obra una porcion de piedra de una heredad propia de Doña Casilda de Prado en el término de la villa de Cunos prévia autorizacion del Alcalde, que solicitaron por no haber querido dar aquella su consentimiento, que considerandose despojada la misma á consecuencia de ello, por no haberse observado la ley de expropiacion, acudió á dicho Juez proponiendo interdicto restitutorio, y habiéndose dado lugar á él en 7 de Mayo de 1845, promovió el Gefe político la competencia de que se trata, satisfecho ya el importe del daño causado por la empresa. Vista la ley de 17 de Julio de 1836, y con especialidad los artículos 4, 5, 6, 8, 9 y 10 por los cuales se dispone: que el Gobernador civil en union con la Diputacion Provincial, oyendo instructivamente á los interesados dentro del término que considere suficiente decidida sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad particular sea cedida para la ejecucion de una obra declarada ya de utilidad y habilitada con el correspondiente permiso. Que no conformándose el dueño con esta decision, el Gobernador civil remita origi-

nal el expediente al Gobierno para que determine definitivamente, previos los informes que juzgue oportunos. Que los tutores, maridos, poseedores de vínculos, y demas personas que tienen impedimento legal para vender los bienes que administran, quedan autorizados para ejecutarlo en los casos de expropiacion á que se refiere esta ley. Que declarada la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad, y justipreciado su valor y el importe de los daños y perjuicios que su expropiacion pueda causar al dueño, se satisfaga á este con anticipacion á su desahucio la suma tasada ó se deposite si hubiere reclamacion de tercero por razon enfiteusis, servidumbre, hipoteca, arriendo ú otro cualquier gravamen que afecte la finca. Que el caso de no ejecutarse la obra que dió lugar á la expropiacion, si el Gobierno ó el empresario resolvieren deshacerse del todo ó parte de la finca cedida, el respectivo dueño sea preferido en igualdad de precio á otro cualquier comprador. Y por último que las rentas y contribuciones correspondientes á los bienes así enagenados se admitan dentro del año siguiente á la fecha de su enagenacion, en prueba de la aptitud legal del espropiado para el ejercicio de los derechos que puedan corresponderle. Visto el Real decreto de 9 de Noviembre de 1832 que señala como de la incunvencia y atribucion privativa del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, entonces del Fomento, la construccion de caminos y demas obras públicas. Vistas las Reales órdenes de 4 y 6 de Junio de 1785 contenidas en la nota cuarta título 35 libro 7 de la Novísima Recopilacion, segun las cuales deben gozar las obras de puentes y caminos públicos, y sus operarios de la libertad de abrir canteras, cortar leña y aprovecharse de los pastos en los términos públicos y baldíos, del mismo modo que lo pueden hacer los vecinos de los pueblos. Vista la Real resolucion comunicada en circular del Consejo de 5 de Abril de 1805 inserta en la nota quinta del mismo título y libro de dicho Código, por la cual haciéndose referencia de las dos anteriores Reales órdenes, se encarga á las justicias, su puntual observancia, y se añade que en los parajes donde no se encuentren otras proporciones para abrir canteras y proveerse de leña y pastos con comodidad si no en las propiedades de los particulares, es muy conforme á la autoridad pública que estos lo permitan, recibiendo la compensacion correspondiente del fondo de las carreteras por justa tasacion y usando las operaciones de este permiso con la moderacion y respeto que es debido á la propiedad. Vista la Real orden de 19 de Setiembre último que declarando las propiedades contiguas a los caminos en curso de ejecucion necesariamente sujetas bajo la indemnizacion debida á las indicadas servidumbres, atribuye esclusivamente á los Gefes políticos el decidir sobre las imdenizaciones y resarcimiento de los daños y perjuicios que de ellas re-

sulten, salvo el conocimiento que el artículo 8.º párrafo cuarto de la ley de 2 de Abril de 1845 da á los Consejos provinciales en este asunto cuando se hace contencioso. Vista la Real orden de 3 Mayo de 1839 que declara inadmisibles los interdictos de manutencion y restitution dirigidos contra providencias de Ayuntamientos ó Diputaciones provinciales en negocio de su atribucion segun las leyes. Considerando.==1.º Que la citada ley de expropiacion no es aplicable á casos como el de que se trata, por concretarse á bienes inmuebles segun la evidencia: 1.º la formalidad á que los artículos 4 y 5 sujetan la declaracion sobre que versan, y que no podria guardarse respecto á las insinuadas servidumbres sin tener que suspender á cada paso la ejecucion de las obras públicas: 2.º la autorizacion que concede el artículo 6 á los tutores y demas personas que tienen impedimento legal para enagenar y que solo puede tener oportunidad contrayéndose á bienes sitios: 3.º el desahucio de que habla el art. 8.º y los casos de depósito que indica el mismo como exclusivamente relativos á cosa raiz: 4.º el tantéo que concede al expropiado el art. 9, refiriéndose expresamente á fincas, y por fin la declaracion que se hace en el 10.º sobre rentas y contribuciones, las que notoriamente se refieren á bienes raices.==2.º Que de no ser aplicable la dicha ley á la expropiacion de cosas muebles no debe inferirse que la administracion no está autorizada para exigirla en casos como el de la cuestion; porque si asi fuese, pudiendo los mas, que es la expropiacion de los inmuebles objeto exclusivo de la ley no podria sin embargo lo menos. 3.º=Que la única consecuencia legitima que de aquí se sigue es que la administracion, por el hecho de tener á su exclusivo cargo la construccion de las obras públicas ya por la naturaleza misma de la autoridad que ejerce, ya por la disposicion expresa del Real decreto citado de 9 de Noviembre de 1832, tiene una facultad direccional para imponer sobre las propiedades particulares contiguas á las carreteras en curso de ejecucion el gravamen transitorio que este servicio exija, porque la obligacion á un fin envuelve el derecho á los medios indispensables para conseguirle.==4.º Que no pudiendo ser provechoso el uso de esta facultad establecida ya en la citada Real orden de 19 de Setiembre último, si no excluye todas las dilaciones que puedan entorpecer la ejecucion de las carreteras, es indispensable que la ejerza en cada localidad el Alcalde respectivo teniendo presentes el derecho declarado y las limitaciones contenidas en las dos citadas notas de la Novisima recopilacion, esto es que no puede llegarse á la propiedad particular sinó á falta de terrenos públicos y baldíos, y que se ha de usar de ella con la moderacion y respeto que á la misma se deben, con lo cual y con el derecho que indudablemente compete á los dueños para exigir á los Alcaldes la responsabilidad ante el Gefe político,

si abusan, y de dirigir al mismo y reclamar en su caso ante el Consejo provincial lo que entiendan corresponderles tocante á la indemnizacion y resarcimiento de daños y perjuicios segun la mencionada Real orden de 19 de Setiembre próximo pasado se concilia todo, y no puede haber motivo racional para quejarse.==5.º Que por todo ello, si hubo abuso de parte del Alcalde de Cunos, ó este le toleró en los dependientes de la empresa relativamente á la extraccion de piedra de la heredad de Doña Casilda de Prado, debió esta interesada recurrir al Gefe político de la provincia, en vez de intentar en el Jurgado del partido un interdicto reprobado en el caso de la cuestion por la citada Real orden de 8 de Mayo de 1839, la cual, aunque contraida en su letra á los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales, abraza en su objeto á todas las autoridades administrativas, puesto que todas ellas gozan legalmente, y todas necesitan la independencia y libertad de accion que la Real orden se propuso garantizar. Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Valladolid, á quien se devuelva su expediente con los autos dándose conocimiento al Juez de Villalon de esta decision y sus motivos.—Y habiendose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo trasladado V. S. para que se tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1846.—El Subsecretario, Pedro Maria Fernandez Villaverde.—Sr. Gefe político de Córdoba.

Lo que se inserta en este periódico oficial para general inteligencia. Córdoba 21 de Julio de 1846.—Javier Cavestany.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Villa del Rio.

Circular núm. 739.

D. Sebastian Criado Cerezo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de la Villa del Rio.

Hago saber: que por acuerdo de dicha Corporacion se arrienda en pública subasta por tiempo de tres años la dehesa boyar alta y baja, perteneciente al caudal del comun de vecinos de esta villa, dividida en suertes de dos fanegas para siembra y bajo las condiciones que resultan del oportuno expediente, debiendo verificarse el primer remate de pujas llanas el 28 del actual, el segundo de diezmos y medios el 7 de Agosto próximo y el tercero para la puja del cuarto el 17 del mismo, todos en la sa-

la capital y hora de las 10 á las 12 de la mañana de dichos dias. Y para que llegue á noticia de las personas que gusten interesarse en dicha subasta se fija el presente. Villa del Rio 17 de Julio de 1846.—Sebastian Criado.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Pedro Canales.

VARIEDADES.

Brea.

(CONTINUACION.)

Desde el 15 de Setiembre hasta principios de Noviembre se hechan abajo los pinos que para otra cosa no sirven. Luego que estan en tierra, y lo mismo cuando fueren arrancados, se les corta un pedazo como de cuatro varas de tronco, á contar desde la base del descortezamiento para la sangria: este trozo es el único que da brea, y se deja en el monte á pasar el invierno, aprovechándose lo demas del árbol en vigas, tablas, y carbon, segun se hace en todas partes. Luego que llega la primavera, cada uno de los trozos se corta en dos de á dos varas, los cuales se subdividen en ocho ó mas listones ó tiras longitudinales, que se colocan como los fusiles en pabellones. En esta disposicion se secan perfectamente durante el verano, y luego que llega el mes de Setiembre, se vuelven á cortar por la mitad y á subdividirse en términos que no pase su grueso de una pulgada: asi se les deja continuar secándose hasta que llegue el momento de conducirlos al horno. Debe notarse que el pedazo de tronco que queda en tierra unido á las raíces, produce la mejor y mas abundante brea; pero es necesario dejar que pasen tres ó cuatro años por ellos, á fin de que la humedad pudra la capa que cubre su madera ó parte leñosa. Del punto de secacion de estos troncones depende en cierto modo el buen resultado de su destilacion.

El horno de la brea debe estar fuera del pinar y de toda habitacion, para evitar un incendio. Se compone del area ó suelo, del recipiente, y de la gotera. El area, algo cóncava en el centro, con 12 á 16 varas de circunferencia, y situada á dos varas de altura sobre el terreno, tendrá cuando menos enladrilladas las dos terceras partes de su superficie, á contar desde el punto céntrico, y el espacio restante hasta la circunferencia estará guarnecido de arcilla apisonada, que forme un cerco alrededor del enladrillado. En el centro se hará un agujero redondo, que corresponda á la gotera destinada á recibir y llevar la brea al recipiente.

Consiste este en una escavacion cuadrilonga como de una vara de hondo y de un tamaño

proporcionado al del horno: su interior estará guarnecido de tabloncillos cuadrados y unidos entre sí en el fondo y paredes; y tendrá por cubierta un tejadillo ó colgadizo de fuertes tabloncillos unidos y revestidos de tierra.

La gotera tomada en su origen bajo el enladrillado, y en el centro del suelo del horno, se construye con un manojito hecho de taramujo ó cosa equivalente, y despues continúa en direccion vertical por un trozo de madera enladrillado, que va á unirse con otro que tambien lo está, y colocado en sentido oblicuo, de modo que formen ambos un ángulo obtuso. Esta última pieza atraviesa la espalda de los tabloncillos de la parte posterior del recipiente, en donde está sólidamente ajustada, y penetra en su interior como unos ocho dedos. La abertura de la gotera en este extremo es de tres á cuatro dedos de diámetro, y por ella cae la brea en el recipiente. Una vara cuya punta viene ajustada á la misma abertura ó agujero de la gotera, le sirve de tapon, y estando sostenida por el otro extremo con una cuerda por la parte delantera del recipiente, proporciona el medio de abrirla y cerrarla segun convenga.

(Se continuará.)

AVISOS.

El cortijo nombrado de Malagon en la campaña de esta ciudad, propio del Excmo. Sr. Conde de Torralba, Marqués de la Motilla, se arrienda por tres años desde 1.º de Enero de 1837 y se admiten proposiciones al efecto hasta fin del mes próximo de Agosto, por el apoderado de dicho Sr., en su casa habitacion calle de los Manriquez núm. 11, frente la casa de las Pavas, en donde estarán de manifiesto las condiciones.

Para desde 1.º de Noviembre del corriente año de 1846 se arriendan dos hazas de tierra calma con encinar de 46 fanegas, entre ellas 3 de poco aprovechamiento, situadas en el término de la villa de Puente Genil, al sitio de Navalengua: la persona á quien acomoden puede presentarse á tratarlas con su Administrador D. Gregorio Alvarez de Golmayo, que vive en esta Ciudad casa núm. 47 calle de la Pierna.

CERVEZA.

El despacho de la fábrica en esta Ciudad, se encuentra en la plazuela del Mármol de Bañuelos al núm. 4, á 2 rs. botella y las chicas 12 cuartos.—Por mayor á 30 rs. arroba.

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTÉ,
CALLE DE LA ESPARTERIA NÚM. 12.